



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-71/2025 Y SUP-REP-72/2025, ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: XAVIER SOTO PARRAO Y KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos ACQyD-INE-16/2025 y ACQyD-INE-17/2025, emitidos por la Comisión de Quejas, por los que declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Denuncias y solicitud de medidas cautelares. El tres y cuatro de abril, respectivamente, tanto el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ como Jorge Álvarez Máynez presentaron sendos escritos de queja por **la presunta difusión de propaganda calumniosa**, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por la publicación realizada el tres de abril, en la cuenta @PRI_Nacional, de la red social X, de un audiovisual en el que, a decir de los quejosos, se realizan imputaciones directas de delitos y hechos falsos, en detrimento del

¹ En lo posterior, quejosos, recurrentes o inconformes.

² En lo sucesivo, Comisión de Quejas o responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo siguiente, INE.

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

derecho a la información de la ciudadanía, así como de los derechos de Movimiento Ciudadano, de su dirigente nacional, Jorge Álvarez Máynez y sus legisladores federales⁶; además, ambos solicitaron el dictado de medidas cautelares y, el segundo, también solicitó medidas de tutela preventiva.

2. Registro de denuncias y trámite. El tres y cuatro de abril, respectivamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ ordenó registrar las denuncias⁸ y, en su oportunidad, admitió a trámite los procedimientos, reservó acordar lo relativo al emplazamiento y ordenó elaborar las propuestas sobre la solicitud de medidas cautelares y remitirlas a la Comisión de Quejas para que determinara lo conducente.

3. Actos impugnados (ACQyD-INE-16/2025 y ACQyD-INE-17/2025). El siete de abril, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

4. Recursos de revisión. En contra de dicha determinación, el diez de abril, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, interpusieron los presentes recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del INE. En su oportunidad, los asuntos se remitieron a esta Sala Superior.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-REP-71/2025** y **SUP-REP-72/2025**; asimismo, se ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

⁶ En relación con la primera queja, mediante proveído dictado por la autoridad instructora, se determinó el desechamiento parcial de la denuncia, por la presunta calumnia en contra de Jorge Álvarez Máynez y de las y los legisladores de Movimiento Ciudadano, en razón que el quejoso no contaba con legitimación para promover en representación de dichos sujetos, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 36/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA, al ser ellos los agraviados.

⁷ En lo sucesivo, Unidad Técnica o UTCE.

⁸ Con claves de expedientes UT/SCG/PE/MC/CG/16/2025 y UT/SCG/PE/JAM/CG/17/2025, respectivamente.



6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir sendos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

Segunda. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados.¹⁰

En consecuencia, lo procedente es que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-72/2025** se acumule al diverso **SUP-REP-71/2025**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos que se aprueben por esta Sala Superior, al expediente acumulado.

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación los cumplen,¹¹ conforme lo siguiente:

1. Forma. Las demandas precisan los actos impugnados, los hechos, los motivos de controversia, cuenta con firma autógrafa del representante del

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 251, 253, fracciones XI y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien se impugnan dos acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias ACQyD-INE-16/2025 y ACQyD-INE-17/2025, se advierte que en ambos se analizó exactamente la misma publicación, el contenido del audiovisual, por la misma infracción, esto es, por presuntamente poder actualizar la calumnia.

¹¹ Previstos en los artículos 9, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso b) y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

partido político recurrente y de Jorge Álvarez Máynez, respectivamente; además, hacen valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.¹² El acuerdo controvertido se notificó a Movimiento Ciudadano el ocho de abril, a las diez horas con cincuenta y dos minutos;¹³ por tanto, si la demanda se presentó el diez de abril siguiente, a las diez horas con treinta y ocho minutos, resulta evidente su oportunidad.

En tanto que, a Jorge Álvarez Máynez, se le notificó el nueve de abril, a las nueve horas;¹⁴ por tanto, si la demanda se presentó el diez de abril siguiente, a las diez horas con cuarenta minutos, también resulta oportuna.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. Se reconoce a Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco como representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, así como Jorge Álvarez Máynez, por su propio derecho y, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del citado partido político, en términos de los respectivos informes circunstanciados. Los recurrentes están legitimados para interponer sus respectivos medios de impugnación, porque fueron partes denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores que dieron origen a los acuerdos impugnados.

Asimismo, cuentan con interés jurídico, toda vez que combaten los acuerdos que declararon la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares que solicitaron.

4. Definitividad. Los recursos son procedentes, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Cuarta. Cuestión previa.

1. Contexto del caso.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ Folio 126 del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/16/2025.

¹⁴ Folio 133 del expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/17/2025.



Este asunto deriva de las quejas que presentaron Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de un video en redes sociales con contenido que según su dicho calumnia al citado instituto político, así como a su dirigente nacional Jorge Álvarez Máynez.

El promocional denunciado es el siguiente:

Imágenes	Audio
	<p>¿Te has preguntado por qué Movimiento Ciudadano y Morena votan igual siempre en el Congreso?</p>
	<p>Porque están cuidando a su patético dirigente, Álvarez Máynez, que desde hace un año fue señalado por presunto acoso sexual.</p>
	<p>No lo tocan. No lo investigan. No dicen nada ¿Por qué?</p>
	<p>Porque tienen un pacto de impunidad. Por eso callan. Por eso se arrastran.</p>

**SUP-REP-71/2025
Y ACUMULADO**

Imágenes	Audio
	<p>Eso no es la nueva política. Son una bola de cobardes. Voz femenina en off: PRI, el mejor partido de México.</p>

- El video inicia con la imagen de un hombre y en la parte trasera los emblemas de los partidos político Movimiento Ciudadano y Morena.
- Posteriormente, se observa una imagen con seis televisores en los que se aprecian actores políticos como el ex dirigente nacional de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado Rannauro junto con el ex presidente de México, Andrés Manuel López Obrador; el actual dirigente de Movimiento Ciudadano y parte actora en el presente juicio; el actual Secretario de Relaciones Exteriores de México, Marcelo Ebrard Casaubón con el gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como la actual dirigente nacional de Morena, Luisa María Alcalde Luján.
- Enseguida, aparece de nueva cuenta la persona que participa en el video y en el fondo las letras “#Elecciones2024 Acusan a Máynez por violencia sexual: es frecuente en MC”, así como una foto del actor.
- Se siguen una serie de imágenes en las que aparece el actor y las palabras: “no lo tocan”, “No lo investigan”; “Impunidad”; “fosforena”.
- Finalmente, aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional seguido de la frase “El mejor partido de México”.

Los denunciantes solicitaron se dictara medida cautelar a efecto de que se suspendiera de manera inmediata la difusión del video objeto de las quejas presentadas por cualquier medio de comunicación, al considerar que constituye calumnia en contra de Jorge Álvarez Máynez y de los integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

2. Acuerdos impugnados.



La autoridad responsable declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al estimar que del análisis preliminar del video denunciado no se advertía de manera clara o evidente, la imputación de un delito o hecho falso, como pudiera ser el tráfico de influencias y/o acoso sexual, sino que dichas frases correspondían a la opinión crítica que realizaba el partido denunciado respecto del desempeño de Movimiento Ciudadano, por medio de su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, en un asunto de interés general.

Bajo dicho contexto, la Comisión de Quejas analizó de manera preliminar el contenido del audiovisual y concluyó que las expresiones e imágenes no implicaban la imputación directa y unívoca de un delito o hecho falso, ya que, tratándose del debate político en un entorno democrático, era indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, personas candidatas y partidos políticos.

De ahí que, consideró que la libertad de expresión se debía extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

En ese mismo orden, la autoridad responsable razonó que se trataba de manifestaciones generales que constituían la perspectiva del emisor del mensaje sobre la supuesta forma de votación de integrantes de dos partidos políticos en la Cámara de Diputados, lo cual, no necesariamente de manera inequívoca imputaba un delito o hecho falso y, por el contrario, formaba parte de la opinión pública, al tratarse de temas de interés general, lo cual, en principio, no estaba sujeto a un canon de veracidad, por ende, estaba amparada en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Por lo que hizo a la expresión “Porque están cuidando a su patético dirigente Álvarez Máynez, que desde hace un año fue señalado por presunto acoso sexual” se considera no se trata de la imputación de un hecho o delito falso, ya que resulta un hecho público y notorio que diversos medios de

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

comunicación informaron sobre distintas acusaciones de acoso sexual en su contra, por lo que al, formar parte del debate público, dicha expresión se considera amparada en la libertad de expresión.

Lo anterior, aunado a que el PRI aportó once enlaces electrónicos, en los cuales se aprecian notas periodísticas que, a su juicio, dan cuenta de las presuntas acusaciones de violencia sexual, en concreto acoso sexual, en contra de Jorge Álvarez Máynez, por lo que consideró que existía evidencia periodística de diversos medios de comunicación y, entonces, no podía considerarse como una imputación falsa, por lo que el promocional podría tener vínculo con los señalamientos realizados en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.

La Comisión de Quejas concluyó que del análisis preliminar a las frases materia de estudio en el presente apartado, no se advertía la actualización de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que dieran base para ordenar en sede cautelar el retiro de la publicación denunciada, porque su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituía la percepción del emisor del mensaje, en torno a temas públicos y de interés general.

3. Conceptos de agravio.

En contra de la determinación anterior, los recurrentes exponen en sus escritos de demanda, los mismos motivos de agravio, conforme con lo siguiente:

- La autoridad vulneró el principio de exhaustividad porque omitió realizar un análisis completo de los argumentos que expusieron en sus escritos de denuncia, así como de las pruebas que ofrecieron.
- Los acuerdos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación porque el video objeto de las quejas no constituye una crítica severa respecto al sentido de las votaciones del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sino que se trata de un uso abusivo de la libertad de expresión, al imputar el delito de tráfico de



influencias para evitar una investigación por el presunto delito de acoso sexual.

- Se vulneró el principio de congruencia interna porque se advierte de manera clara la imputación de hechos falsos, tales como que no se ha investigado el supuesto acoso sexual por la influencia que ejercen sobre las decisiones de legisladores de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión de los recurrentes es que se revoken los acuerdos controvertidos y se concedan las medidas cautelares que solicitaron, al estimar que su contenido excedió los límites a la libertad de expresión, al realizar la imputación del delito de tráfico de influencias.

La causa de pedir la sustentan en la indebida fundamentación y motivación de los proveídos reclamados.

La cuestión por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la emisión de los acuerdos controvertidos.

2. Metodología. Se procederá al análisis de los motivos de agravios de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente, en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.¹⁵

3. Decisión.

Se deben **confirmar** los acuerdos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación, al considerar que los planteamientos de los recurrentes son **infundados**, tomando en cuenta que están debidamente fundados y motivados y, la autoridad fue congruente al concluir que el contenido del

¹⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

video objeto de queja constituía una opinión del emisor, la cual se encontraba amprada en la libertad de expresión.

A. Marco jurídico.

a. Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese sentido, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso, y;
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

b. Debida fundamentación y motivación

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

Por otro lado, en relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁶

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁷

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una

¹⁶ En términos de la jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

c. Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁸

La observancia de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁹

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

d. Calumnia.

¹⁸ De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



Este órgano jurisdiccional ha considerado²⁰ que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, la ley electoral prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia²¹ son los siguientes:

i) Elemento personal - sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

ii) Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

²⁰ Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²¹ Jurisprudencia 10/2024, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

iii) Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Conforme lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, porque los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.²²

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.²³

B. Caso concreto

En primer lugar, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis, en tanto que, previo a llevar a cabo el estudio del material objeto de queja, describió su contenido, los medios a través de los cuales se difundió y el contexto en el que se presentó, así como las conductas infractoras que los recurrentes manifestaron se actualizaban en sus escritos de denuncia.

Esto es, que se imputaba al dirigente nacional de Movimiento Ciudadano el delito consistente en tráfico de influencias previsto en el artículo 221 del Código Penal Federal.

²² Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

²³ Véase lo resuelto en el SUP-REP-106/2021.



En ese sentido, la Comisión de Quejas precisó que de las frases que se escuchaban en el promocional no se advertía de manera clara o evidente, la imputación de un delito o hecho falso, como pudiera ser el tráfico de influencias, sino que esas frases corresponden a la opinión crítica que realiza el partido denunciado respecto del desempeño de Movimiento Ciudadano, por medio de su grupo parlamentario en la Cámara de Diputaciones, en un asunto de interés general, como es la forma en que, a su decir, votan las personas legisladoras de aludido instituto político con relación a Morena.

Bajo dicho contexto, explicó que las expresiones formaban parte del debate político en un entorno democrático, en el cual era indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, personas candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión y ofrecer información.

De esta manera, razonó que la protección de la libertad de expresión se debía extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

En ese orden de ideas, es que se estima que, en sede cautelar y en un análisis preliminar, la autoridad responsable fue exhaustiva, en tanto que tomó en consideración el contenido del promocional, los medios en que se difundió, así como las conductas que precisaron los recurrentes constituían una posible infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que los acuerdos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la Comisión de Quejas expuso los fundamentos y las razones a partir de las cuales consideró que no era procedente conceder las medidas cautelares.

La autoridad responsable señaló que el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución federal prevé que en la

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

propaganda política o electoral que difundan los partidos y personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, entendiéndose por calumnia la imputación de hecho o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese orden de ideas, precisó que, de conformidad con la jurisprudencia 10/2024 de esta Sala Superior, para determinar la posible actualización de la calumnia se debían analizar los elementos: (i) personal, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; (ii) objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral, y (iii) subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad.

Posteriormente, al analizar el contenido del video denunciado estableció que, del análisis preliminar del promocional denunciado no se advertía que actualizaran los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia porque su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituía la percepción del emisor del mensaje, en torno a temas públicos de interés general.

Esto, porque se trataba de manifestaciones generales que constituían la perspectiva del emisor del mensaje sobre la supuesta forma en la que votaban los grupos parlamentarios de Morena y Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, sin que se observara que de manera inequívoca imputara un delito o un hecho falso, lo que consideró formaba parte de una opinión sobre un tema de interés general, pues en principio no se encontraba sujeta a un canon de veracidad y, por ende, amparada en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior comparte los razonamientos expuestos por la Comisión de Quejas, en cuanto a que, de un análisis preliminar, el material denunciado no imputa de manera unívoca e inequívoca la comisión de un delito a cargo del dirigente nacional de Movimiento Ciudadano o de sus diputaciones en el Congreso federal.

Esto, porque el mensaje busca presentar la opinión del emisor, respecto a que existen arreglos políticos entre dos partidos políticos al interior de la



Cámara de Diputaciones, al momento de emitir sus votaciones, lo que se encuentra inmerso dentro del debate público y democrático, en tanto que gira en torno a la actuación de las diputaciones que integran los grupos parlamentarios del citado órgano legislativo.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que los acuerdos impugnados carecen de congruencia, en tanto que parten de la premisa equivocada de que la Comisión de Quejas estableció que el promocional presentaba como un hecho que existía un arreglo entre Movimiento Ciudadano y Morena, para no llevar a cabo la investigación del supuesto acoso sexual en el que incurrió la parte actora.

Lo anterior, porque, contrario a lo que alegan los recurrentes, la autoridad responsable expuso que el contenido del video se trataba de la opinión del emisor, respecto a que consideraba que existían arreglos de carácter político entre las dos fuerzas políticas referidas, a cambio de otorgar impunidad a uno de sus dirigentes, lo que en forma alguna se presentó como un hecho confirmado, ni como la comisión de un delito a cargo de alguno de los recurrentes.

Inclusive, la Comisión de Quejas estableció que el contenido se vinculaba con temas de interés general que se encontraban inmersos en el debate público, por lo que no se sujetaban a un canon de veracidad y se encontraban amparados en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Asimismo, que tampoco se estaba imputando un delito, porque si bien se hacía referencia al acoso sexual, lo cierto es que resultaba un hecho público y notorio que en diversos medios de comunicación se informó sobre distintas acusaciones de violencia sexual, en concreto de acoso sexual, de ahí que se hacía referencia a un tema de interés general que formaba parte del debate público.

De ahí que, en forma alguna la autoridad responsable hubiere concluido que el promocional tenía como intención presentar hechos vinculados con la comisión de delitos, sino que, por el contrario, estimó que constituía la

**SUP-REP-71/2025
Y ACUMULADO**

opinión del denunciado, respecto a lo que consideraba un pacto de impunidad, a cambio de arreglos políticos al interior de la Cámara de Diputaciones, y de un acontecimiento que forma parte del debate público.

En consecuencia, por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-71/2025 Y SUP-REP-72/2025 ACUMULADO²⁴.

Emito voto razonado porque si bien coincido con el sentido de la resolución, respecto a que desde un análisis preliminar y en sede cautelar, el contenido del promocional denunciado pudiera no advertirse la imputación de un hecho o delito falso, no obstante, estimo que en la resolución de fondo que emita la Sala Regional Especializada deberán analizarse los hechos denunciados con un mayor rigor probatorio, a efecto de dilucidar si se actualiza o no, la calumnia denunciada.

ÍNDICE

I. Contexto.....	21
II. Determinación en el presente asunto	22
III. Argumentos del voto razonado	22
IV. Conclusión.	23

I. Contexto

- **Las quejas.** El tres y cuatro de abril, respectivamente, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máñez presentaron quejas por la presunta difusión de propaganda calumniosa, atribuible al PRI, con motivo de la publicación de un audiovisual difundido en la cuenta @PRI_Nacional, de la red social X, en el que, a decir de los quejosos, se imputa el delito de “tráfico de influencias” al partido político y el delito de “acoso sexual” al dirigente partidista.

Solicitaron cautelares para suspender la propaganda denunciada y evitar se difunda contenido similar en el futuro.

²⁴ Artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-REP-71/2025 Y ACUMULADO

- **La improcedencia de la medida cautelar.** El siete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias²⁵ del INE determinó la improcedencia de las cautelares solicitadas.

II. Determinación en el presente asunto

Se calificaron los agravios de infundados e inoperantes, principalmente, porque la autoridad responsable fue exhaustiva en su estudio preliminar de la conducta alegada, además de estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido denunciado no imputa hechos o delitos falsos a los denunciados de conformidad a los argumentos siguiente:

- De un análisis preliminar, el material **no imputa de manera directa y unívoca** la comisión de un delito a cargo del dirigente de Movimiento Ciudadano o de sus diputaciones en el Congreso federal.
- El mensaje busca presentar la opinión del emisor, respecto a que existen arreglos políticos entre dos partidos políticos al interior de la Cámara de Diputaciones, al momento de emitir sus votaciones, lo que se encuentra inmerso dentro del debate público y democrático.
- Contrario a lo que alegan los recurrentes, la autoridad responsable expuso que el contenido trata de la opinión del emisor, respecto a que consideraba que existían arreglos de carácter político entre dos fuerzas políticas, a cambio de otorgar impunidad a uno de sus dirigentes, **lo que en forma alguna se presentó como un hecho confirmado, ni como la comisión de un delito a cargo de alguno de los recurrentes.**
- Si bien, se hace referencia al presunto “acoso sexual”, **esto no implicó la imputación de un delito**, además de que la CQyD estimó que se trataba de un hecho público y notorio que se retomó por diversos medios de información, de ahí que se hacía referencia a un tema de interés general que forma parte del debate público.

III. Argumentos del voto razonado

No obstante, lo anterior, estimó que debe reflexionarse a profundidad, cuál es el alcance que pudiese llegar a implicar, el hecho de que se utilice propaganda partidista en radio y televisión para señalar a un dirigente partidista como “acosador sexual”, lo cual corresponde analizar a la Sala Regional Especializada mediante una sentencia de fondo, en la que se

²⁵ Mediante acuerdos ACQyD-INE-16/2025 y ACQyD-INE-17/2025.



valore exhaustivamente las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas que se obtengan durante la instrucción del procedimiento.

Ello, toda vez que el análisis efectuado para determinar la improcedencia de la medida cautelar se hace de manera sumaria, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*)²⁶, es decir, el estudio cautelar se realiza mediante una evaluación preliminar de los hechos denunciados y material probatorio, *aun y cuando esta no sea completa*, para determinar si existe una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger.

En ese sentido, si bien en el caso existen elementos probatorios indiciarios que permiten de una *primera evaluación* determinar la improcedencia de las cautelares y con ello salvaguardar el derecho a la libertad de expresión del partido político emisor del mensaje; esto debe ponderarse más adelante con los elementos de prueba que se lleguen a recabar, a efecto de que en una resolución de fondo, se realice un análisis más riguroso y bajo un estándar probatorio acorde a la infracción y a los hechos que se denuncian, para dilucidar si el señalamiento de una persona como “acosador sexual” se encuentra justificado y debe permitirse en el contexto en que se emitió.

IV. Conclusión.

Por lo expuesto, considero que corresponde a la Sala Regional Especializada realizar un análisis con mayor rigor probatorio al que se realizó de manera preliminar en sede cautelar, a efecto de determinar si se actualiza la infracción de la calumnia denunciada y con ello ponderar el bien jurídico tutelado que justificadamente debe salvaguardarse.

Por ello, emito voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

²⁶ Similar criterio se asumió al resolver los diversos expedientes SUP-REP-22/2025, SUP-REP-1205/2024, SUP-REP-915/2024, entre otros

**SUP-REP-71/2025
Y ACUMULADO**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.